

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1961.

Circular.

Al publicar la Junta de amillaramientos de esta provincia su circular de 17 de Julio último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 167 de 18 del mismo mes, en cuyo documento se prevenía terminantemente que los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales diesen cuenta con toda urgencia á la Comisión provincial de estadística territorial, del estado en que se encontrase el servicio de entrega y recogida de las cédulas de declaración de fincas y ganados en su respectivo distrito municipal, abrigaba el convencimiento de que, merced á las nobles y patrióticas excitaciones de tan respetable Corporación, secundarian tanto aquellas como los contribuyentes sus constantes esfuerzos y el laudable celo desplegado por la Comisión provincial de estadística en pró del importante servicio de que se trata, haciendo de este modo inútiles las medidas coercitivas y de rigor, siempre vejatorias y enojosas, y que parecían imposibles cuando se trata de realizar un pensamiento tan beneficioso para el país, dirigiéndose á un pueblo culto que tiene con-

ciencia del respeto que se debe á las leyes y demás disposiciones del Gobierno.

Pero, por desgracia, sus esperanzas han quedado completamente defraudadas, no habiendo recogido sinó un triste desengaño; pues que, despues de haber transcurrido cerca de dos meses, tan solo han contestado treinta y seis pueblos á la precitada circular, segun datos facilitados por el Jefe de la referida Comisión.

En vista, pues, de esta indiferencia, de esta apatía por parte de las Juntas municipales; de esta inconcebible resistencia pasiva por la de los contribuyentes, el Gobernador que suscribe, investido de las facultades que le concede el Reglamento reformado de los amillaramientos y de la autoridad que le dá el honroso cuanto inmerecido cargo que se le ha confiado en esta provincia, tiene el deber de hacer comprender á todos, que se halla resuelto á no tolerar el mas pequeño abuso en este punto, haciendo que se cumplan cuantos preceptos en aquel se contienen, y llevando á efecto con todo rigor las correcciones tanto administrativa como judicial que segun los casos deban imponerse, de conformidad á lo ordenado en los artículos 202 al 206 ambos inclusive del mismo Reglamento.

Más, para que nadie pueda alegar de ignorancia, conviene dar la voz de alerta á las Juntas municipales y á los contribuyentes: á aquellas, para que no se dejen sorprender por personas que tal vez guiadas por un ciego interés y en su afán de explotar la buena fé de los pueblos, contratan ó procuran contratar con ellos la formación de un nuevo amillaramiento, haciéndoles promesas que no podrán cumplir y entregándoles,

tras de penosos sacrificios pecuniarios, unos documentos sin carácter oficial que, en último resultado, de poco ha de servirles, puesto que la proyectada rectificación de los amillaramientos ha de ser el resultado de las diferentes operaciones consignadas bien claramente en el Reglamento; y á los contribuyentes, para que no se dejen seducir ni engañar y acojan con toda reserva los consejos de aquellos individuos que, tratando de ocultar su refinado egoismo y simulando siempre un vivo interés en todo cuanto se relaciona con el bienestar de sus vecinos, procuran desviar á los propietarios del cumplimiento de sus deberes como buenos ciudadanos.

Hechas estas importantes observaciones y con el fin de que el servicio de que se trata quede terminado á la mayor brevedad en toda la provincia, he acordado adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a En los pueblos donde resulten contribuyentes morosos, ya sean vecinos ó forasteros, que no hayan presentado todavía sus cédulas de riqueza, deberán las Juntas municipales extender y remitir inmediatamente á la Comisión provincial de estadística, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 59 y 129 del Reglamento, una lista ó relacion certificada en la que se hagan constar los nombres y domicilio de los individuos que se hallen en este caso, cuyo documento será firmado por todos los Vocales y sellado con el del municipio, reservándose en su poder toda la documentación hasta que se extiendan de oficio las referidas cédulas.

2.^a Las Juntas municipales que teniendo reunidas las cédulas declaratorias no hayan remitido aun sus duplicados á la Comisión provincial,

lo verificarán en el improrogable plazo de doce días, debiendo tener muy presente cuanto sobre el particular se preceptúa en los artículos 24, 31, 56, 57, 58, 59, 60 y 129 del citado Reglamento; cuyas Corporaciones, con arreglo al párrafo 3.^o del artículo 202 del mismo, quedan desde luego conminadas con la multa de 100 pesetas, la que se exigirá por la vía de apremio á cada uno de sus individuos, si dejasen transcurrir dicho plazo sin haber cumplimentado lo que se ordena.

Por último, no dudo que las Juntas municipales, penetrándose bien de la gran importancia que tiene la rectificación de los amillaramientos, desplegarán todo celo y actividad tanto en estos primeros trabajos como en los demás que sucesivamente se vayan desarrollando, evitándome así el disgusto de tener que adoptar otras medidas coercitivas.

Tarragona 6 de Setiembre de 1879.
—El Gobernador, José María Diaz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: Los decretos de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 clasifican los establecimientos penales, tanto para los efectos de su administración como para el destino de sus confinados; pero las modificaciones introducidas en esta materia por el art. 4.^o de la ley de 23 de Julio de 1878; la supresion de los presidios de Cádiz y Cervera; las que forzosamente ha sido menester acordar recientemente por la ruina de los viejos edificios en que se hallaban establecidos los de la Coruña y Toledo; la rehabilitacion

del de Valladolid para suplirlos, hacen precisa la modificacion de aquellos decretos para ponerlos en armonía con las circunstancias actuales y con las necesidades del servicio hasta donde sea posible, dado el número limitado de establecimientos penales que hoy quedan, sus malas condiciones y la imposibilidad de construir ahora otros nuevos por la falta de recursos.

Hay entre todas esas necesidades del servicio de los establecimientos por todo extremo apremiantes: la primera es la separacion completa de los jóvenes delincuentes menores de 20 años, cuyo número ascendia en fin de Mayo último á 760, y que hoy se encuentran confundidos con los demás penados; la segunda es la separacion de los reos de delitos políticos y de los que sólo se pueden perseguir á instancia de parte de los demás delincuentes. Ni una ni otra de esas necesidades exige larga justificacion: sólo el hacer constar que no están atendidas acusa un estado tan doloroso de este servicio público, que no permite demorar la adopcion de medidas que acudan á satisfacerlas de algun modo, siquiera sea muy imperfecto. Para los delincuentes jóvenes, interin se lleva adelante la construccion de una penitenciaría especial, se puede destinar el establecimiento penal que hoy ocupan los penados adultos en Alcalá de Henares; y para los reos políticos y penados por delitos que sólo pueden ser perseguidos á instancia de parte se destinará un departamento completamente independiente y separado de todos los demás presos en el penal de Valladolid tan luego como se terminen las obras necesarias al efecto.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1879.—SEÑOR:—A. L. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran establecimientos penales de hombres, para los efectos del Código penal, los que hoy radican en Alcalá de Henares, Alhucemas, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñon de la Gomera, Santoña, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de mujeres la Casa-Correccion de Alcalá de Henares.

Art. 2.º Los establecimientos penales de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera continuarán dependiendo del Ministerio de la Guerra en cuanto á su sostenimiento material y personal, y en todo lo demás del de la Gobernacion, en la forma actualmente establecida.

Art. 3.º Los demás establecimientos penales de hombres se dividen en tres clases para los efectos de la Administracion:

De primera: los de Alcalá de Henares, Cartagena, Ceuta y Valladolid.

De segunda: los de Búrgos, San Agustin y San Miguel de los Reyes de Valencia, y Zaragoza.

De tercera: los de Palma de Mallorca, Granada, Santoña, Sevilla y Tarragona.

Art. 4.º Los condenados á cadena, reclusion y relegacion perpétua serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera.

Los de cadena, reclusion y relegacion temporal á los de Palma de Mallorca, Cartagena, Santoña, Tarragona y Zaragoza.

Los de presidio y prision mayores á los de Búrgos y Valladolid.

Los de presidio y prision correccional á Granada, Sevilla y Valencia.

Las mujeres, cualquiera que sea su condena, serán destinadas á la casa correccional de Alcalá de Henares.

El actual presidio de hombres de Alcalá quedará exclusivamente destinado para los delincuentes menores de 20 años, cualquiera que sea su condena.

Una vez destinados á un establecimiento, no podrán los penados ser trasladados á otro, sea cualquiera la causa que se alegue. En caso de faltar capacidad ó condiciones higiénicas en alguno de los establecimientos para recibir más penados, podrá acordarse por el Ministerio que se haga alguna modificacion provisional en las clasificaciones fijadas en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo anterior; pero siempre como medida general y publicándola en la *Gaceta*.

Art. 5.º Los Jueces de primera instancia, en el momento en que pongan á disposicion del Gobernador civil de la provincia respectiva á un reo sentenciado definitivamente y que deba ingresar en los establecimientos penales, lo pondrán en conocimiento de la Direccion de este ramo, acompañando copia de la parte dispositiva de la sentencia, reteniendo en su poder el reo, y oficiando al Gobernador si por las distancias á que se encuentre el establecimiento penal á que puede ser destinado no fuera conveniente enviarlo á la capital de la provincia.

Los Gobernadores manifestarán al mismo centro haber recibido el oficio del Juez ó de haberse hecho cargo del reo cuando se les remita, y la Direccion designará el presidio en que el sentenciado deba ingresar entre los que corresponden á su condena en un plazo máximo de ocho dias; debiendo los Gobernadores en igual período de tiempo disponer sea conducido al presidio designado, ó justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 6.º Hasta que pueda construirse ó dedicarse exclusivamente un establecimiento penal con destino á los reos políticos y sentenciados por delitos que sólo se pueden perseguir á instancia de parte, se habilitará el local necesario en el presidio de Valladolid para una seccion completamente independiente de las demás, donde se

destinarán todos los comprendidos en aquellas condiciones.

Art. 7.º Si algun penado enfermare en la cárcel despues de estar á disposicion de la Autoridad gubernativa, ántes de salir para su destino ó en cualquiera de los pueblos del tránsito, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos, oyendo al Juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal, con declaracion del Médico titular, y del forense si le hubiere; y los individuos de la escolta en el segundo caso, remitiéndolo al Gobernador, al cual dará parte diario del estado en que se halle el enfermo, y el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Establecimientos penales.

Art. 8.º En cuanto el modo de cumplir la respectiva pena en los presidios y casa-correccion de mujeres; y aprovechamiento del trabajo de los penados, se observarán las disposiciones generales de la Seccion 2.ª, cap. 5.º, tít. 3.º, libro 1.º del Código penal, reformado por la ley de 18 de Junio de 1870.

Art. 9.º Quedan derogados los decretos de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 y demás disposiciones que se opongan á la ejecucion de este decreto, para la que el Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones necesarias.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 12 de Agosto último sobre personal de Establecimientos penales necesita, para que la reforma de ese importante ramo sea completa, que nuevas disposiciones vengán á regularizar el servicio de cárceles; pero no sería práctico por el momento aspirar á que para el número considerable de establecimientos de esta índole, con las exiguas é irregulares dotaciones que hoy están asignadas, y que circunstancias imperiosas no permiten variar por ahora, se sujetase á condiciones tan estrechas de ingreso como se han establecido para los empleados de Penitenciarías. Es sin embargo urgente sentar algunas bases que vayan haciendo desaparecer del nombramiento de ese personal algunos graves males que se producen, por excesiva consideracion á influencias de localidad, que no se armonizan las más de las veces con las necesidades del servicio, y esto se logrará en la medida que las disposiciones administrativas puedan conseguir la realizacion de esas reformas, exigiendo condiciones concretas á los nombrados que ofrezcan alguna garantía de buenos antecedentes y de hábitos adquiridos de regularidad y disciplina.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de

V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1879.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde la fecha de la publicacion de este decreto, no se proveyerá destino alguno en propiedad del ramo de cárceles, de aquellos cuyo nombramiento corresponde al Ministerio ó la Direccion de Establecimientos penales, sin que la vacante se haya publicado con 10 dias de anticipacion por lo ménos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 2.º Los que aspiren á ocupar la vacante anunciada presentarán en la Direccion de Establecimientos penales, dentro de 10 dias, una solicitud suscrita por ellos, con la cédula de vecindad; fé de bautismo y hoja de servicios ó documentos que crea pueden acreditar su idoneidad.

La Direccion formará un extracto de los méritos y circunstancias de los aspirantes, y lo presentará con su informe á la resolucion del Ministro de la Gobernacion, si á este correspondiera el nombramiento, ó resolver la Direccion por sí, si á ella le corresponde.

Art. 3.º El nombramiento hecho en virtud de este concurso se publicará en la *Gaceta* con la hoja de servicios del interesado y con el extracto de las de los demás aspirantes á la misma plaza, y sin este requisito previo no podrá tomar posesion de su destino en propiedad.

Art. 4.º Serán considerados como con mérito preferente para ocupar destinos en cárceles los Oficiales ó licenciados de la Guardia civil, Ejército y Armada sin nota desfavorable en su hoja de servicios, siempre que reúnan la instruccion elemental necesaria para el desempeño del cargo.

Art. 5.º Si presentándose al concurso algun Oficial ó licenciado de la Guardia civil, Ejército ó Armada fuera postergado á otro que no reuniese esa condicion, ya por omision, ya por suponerse que no tenia la instruccion necesaria, podrá acudir en queja ó súplica al Ministro de la Gobernacion, y este pasará necesariamente la solicitud de queja con todos los antecedentes del expediente á la Junta de reforma penitenciaria, la cual oirá al interesado y reunirá los datos sobre su aptitud que crea necesarios para informar al Ministerio, y este resolverá, pero publicando el informe y resolucion en la *Gaceta*.

Contra esta resolucion se concede el recurso contencioso-administrativo, pero únicamente sobre infraccion de alguna de las formas de este procedimiento.

Art. 6.º Para atender á las vacantes cuya provision no pueda quedar en suspenso ni conferirse á ningun otro empleado de la misma cárcel,

Cópia que se cita.

«BATALLON RESERVA DE TORTOSA, N.º 100.—*Dirección general de infantería.—Primer Negociado.—Circular.*—El Excmo Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 6 del corriente mes, en la que al propio tiempo que manifiesta existen en el Regimiento Fijo de Ceuta 27 vacantes de cabo 1.º y 34 de cabo 2.º, indica los medios que considera más aceptables para atender á esta necesidad del servicio. En su vista, y teniendo en cuenta la conveniencia de que dichas vacantes sean cubiertas con toda urgencia, y la imposibilidad que existe de verificarlo en la forma que manifiesta V. E. propone el Coronel del expresado Cuerpo, por carecer de soldados que reunan las condiciones reglamentarias; S. M., aceptando lo indicado por V. E. en su referido escrito, ha tenido por conveniente disponer, como medida extraordinaria, en tanto se aprueba el proyecto de reglamento para la reorganizacion del mismo Regimiento, que por esa Dirección general se proceda á explorar las clases de cabos de los Cuerpos activos y de los Batallones de Reserva, que deseen servir en dicho Regimiento, eligiendo entre los aspirantes los que reunan mejores condiciones para cubrir las expresadas vacantes, los cuales, en consideracion al mayor servicio que en él han de prestar, obtendrán la ventaja propuesta en el art. 34 del citado proyecto de reglamento, esto es, al año de servir el cabo 2.º en el indicado Cuerpo disciplinario, contando desde el día de su incorporacion al mismo, obtendrá el empleo de cabo 1.º, si ántes no lo hubiese alcanzado por derecho de escala; dos años despues el ascenso á sargento 2.º en las propias condiciones, y á los tres de efectividad en este empleo obtendrán el de sargento 1.º, todó sin perjuicio de cualquiera otra ventaja que pudiera corresponderles en concurrencia con los demás del arma de infantería.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—En consecuencia los Jefes de los Cuerpos activos y de los Batallones de Reserva, explorarán la voluntad de los cabos segundos y primeros que deseen continuar sus servicios en el Regimiento Fijo de Ceuta con las ventajas que se señalan, remitiéndome en todo el mes de Setiembre próximo, relacion nominal de los aspirantes, acompañada de copias de sus filiaciones, en las que deberá constar el concepto que hayan merecido en la revista de inspeccion que acaba de pasarse. Los Jefes de la Reserva harán el llamamiento por medio de los *Boletines oficiales* de la provincia.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 19 de Agosto de 1879.—O’Ryan.—Tortosa 1.º de Setiembre de 1879.—El Teniente Coronel Comandante primer Jefe, Luis Queraltó.»

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1963.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masllorens.

Vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el haber anual de 750 pesetas, se anuncia por medio de este periódico oficial, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta dias desde la publicación del presente anuncio.

Masllorens 4 de Setiembre de 1879.
—El Alcalde, Francisco Garriga.

Núm. 1964.

GUARDIA CIVIL.

Comandancia de la provincia de Tarragona.

Habiéndose recibido en esta Comandancia del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar una liquidacion á favor de Juan Mompeó Comte, licenciado del Ejército de Cuba, residente en esta capital, y como quiera que de las investigaciones practicadas para saber su paradero no se haya podido indagar el punto donde habita; tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. S. por si se digna ordenar se inserte un anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que llegando al del interesado, se presente en esta dependencia á estampar su conformidad en la mencionada liquidacion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Tarragona 4 de Setiembre de 1879.—El primer Jefe, Manuel Soler Barbará.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Núm. 1965.

ESCUELA DE AGRICULTURA TEÓRICO-PRÁCTICA EN ARANJUEZ.

Fundada esta Escuela en 1874 por el Excmo. Sr. Conde de Peracamps, ocupa el espacioso local en que estuvo la del Estado, y extensos terrenos lindando con la poblacion.

El objeto de esta Escuela es enseñar teórica y prácticamente á los hijos de los propietarios labradores las ciencias físico-químico-naturales y las matemáticas aplicadas á la Agricultura, para hacer aumentar la produccion de las tierras, deslindar sus líneas, encargarse de la direccion y administracion de otras y formar Peritos agrícolas para el ejercicio de la agrimensura y peritaje.

Suprimida la enseñanza para Agrimensores que daba el Estado en los Institutos, la Escuela de Aranjuez es la única particular donde se dá la instruccion completa que la ley exige para obtener los títulos oficiales de Peritos Agrícolas y Agrimensores, profesiones indispensables y lucrativas, con el porvenir de ocupar las plazas de profesores en las granjas-modelos mandadas establecer en todas las provincias.

Los estudios son: Aritmética, Algebra y Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.—Elementos de Física y Química.—Idem de Historia natural.—Idem de Agricultura.—Dibujo lineal y topográfico.—Nociones de Agronomía.—Nociones de ganadería.—Topografía.—Nociones de Filotecnia.—Nociones de industrias agrícolas.—Elementos de Economía rural y legislacion.—Montaje y manejo de máquinas.—Proyectos y dibujo.

Los alumnos asistirán á las cátedras, y además ejecutarán mediciones y nivelaciones de terrenos, labores, semilleros, plantaciones, injertos, podas, análisis de tierras, de abonos, de vinos, fabricacion de estos, de los aceites, produccion de sedas y demás industrias agrícolas.

Colegio de primera clase de primera y segunda enseñanza de San Agustín.

En este colegio, que se halla anexo á la Escuela de agricultura é incorporado al Instituto oficial de San Isidro de Madrid, se dá toda la enseñanza de instruccion primaria, y la segunda hasta obtener el grado de bachiller: dotado de gabinete de Física é Historia natural en aquel espacioso edificio.

Carrera de Telégrafos.

En el mismo edificio, y con objeto de proporcionar á los jóvenes una carrera corta y lucrativa, se han establecido clases para ingresar como aspirantes y como oficiales en el Cuerpo de Telégrafos, cuyos estudios pueden hacerse en seis meses, y en dos años respectivamente; y los que son aprobados en los exámenes oficiales, obtienen 4.000 y 6.000 reales de sueldo al año, y ambas clases deben continuar exceptuando del servicio militar á los jóvenes á quienes toque la suerte de soldado.

En el colegio se han montado y funcionan los aparatos de tres estaciones telegráficas para que los alumnos aprendan las manipulaciones y prácticas al mismo tiempo que las teorías.

Los alumnos de este colegio tienen la ventaja de estar en disposicion de entrar en el Cuerpo, en cuanto son aprobados de las teorías, con sueldo y antigüedad, porque saben las prácticas telegráficas.

De los trece alumnos de este Colegio que se han presentado á examen fueron aprobados diez, y en Mayo de este año cuatro de los cinco que se presentaron.

Hay clases de preparación para todas las carreras civiles y militares.

PARTE ECONÓMICA. Los alumnos de la Escuela de Agricultura, segunda enseñanza y demás, son internos, medio pensionistas y externos.

Los internos son asistidos con chocolate, café ó leche con pan, sopa, cocido, principio, ensalada y postres; merienda y cena de carne, ensalada y postres.

Los honorarios que deben satisfacer son los siguientes:

Núm. 1962.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA.

El Teniente Coronel Comandante Jefe accidental del Batallon Reserva de Tortosa en 1.º del actual me dice:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de acompañar á V. E. copia de la circular núm. 213, fecha 19 del mes anterior, inserta en el *Memorial de Infantería* núm. 34 de este año, por si se digna disponer sea publicada en el *Boletín* de la provincia con objeto de que llegue á conocimiento de los cabos que se encuentran en situacion de Reserva, las ventajas que se les concede, á los que deseen pasar á continuar sus servicios al Regimiento Fijo de Ceuta.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. con inclusion del expresado anuncio á los fines que se interesan.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Tarragona 4 de Setiembre de 1879.—El Brigadier Gobernador, Alejandro Picazo.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

| | Pesetas |
|--|---------|
| Instrucción primaria elemental, al mes..... | 3 |
| Idem id., superior, id..... | 5 |
| En las demás clases cada asignatura, id..... | 10 |
| Los medio-pensionistas satisfarán por este concepto, sin la enseñanza, id..... | 25 |
| Los pensionistas id. id..... | 50 |
| Asistencia médica por iguala, id. | 2 |
| Cuidar y limpiar la ropa blanca, id..... | 5 |

Los alumnos pagarán las matrículas, derechos y gastos de las comisiones oficiales de exámen, reválida, títulos y demás que se abona á los establecimientos oficiales.

También pagarán los libros y efectos que necesiten, y los desperfectos que cause cada uno.

Los honorarios por pension, enseñanza y demás, se abonarán por trimestres adelantados, siempre completos y sin descuento alguno, aunque hagan salidas temporales los alumnos; los cuales y sus familias ó encargados están obligados al pago completo hasta el día último del mes en que sean baja definitiva en la Escuela.

La Escuela estará abierta todo el año, pudiendo permanecer en ella constantemente los alumnos.

El ingreso puede verificarse en cualquier época del año y matricularse para las carreras de Peritos agrícolas, Telégrafos, Comercio, preparación para las demás militares y civiles y primera enseñanza.

Las matrículas para segunda enseñanza, son en las mismas épocas que en todos los institutos oficiales.

Los internos tendrán lo siguiente, ó se lo facilitará la Escuela á los precios señalados:

Cama de hierro, 30 pesetas.—Colchon de lana y jergon, 45 id.—Dos cabeceras, 4 id.—Dos mantas de lana, 20 id.—Dos cubre-camas de percal, 10 id.—Seis fundas de cabecera, 10 id.—Seis sábanas, 30 id.—Seis toallas y seis servilletas, 18 id.—Dos cubiertos con cuchillos, anilla para la servilleta y vaso de metal blanco, 20 id.—Alfombrita para la cama y dos sillas, 11 id.—Cofaina, jarro y pié de hierro, 13 id.

Asilo de San Eduardo en Aranjuez.

En este Asilo, para Aprendices agrícolas pobres, fundado en 1874 por el Excmo. Sr. Conde de Peracamps, se recibe á los que, pasando de ocho años de edad, quieran acogerse á él, donde son mantenidos y enseñados, gratuitamente, á leer, escribir, nociones de Aritmética y Agricultura, la profesion de labradores, hortelanos y jardineros, y los oficios de herrero, carpintero, sastre y zapatero.

CATALUÑA.

Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros.

Anuncio.

Debiendo proveerse dos plazas de Maestros de obras militares de tercera

clase que se hallan vacantes, los aspirantes á las mismas podrán presentarse en las Comandancias de Ingenieros de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona y en la Secretaria de esta Comandancia general Subinspeccion, sita en la plaza de San Agustin Viejo, núm 18, en donde se les enterará de los documentos que deben acompañar á las instancias que al efecto han de dirigir al Excmo. Sr. Director general del

Cuerpo de Ingenieros del Ejército, como tambien de las condiciones que deben reunir; en el concepto de que el acto de exámen tendrá lugar en Guadalajara el día 1.º del próximo Diciembre, el cual versará sobre las materias insertas en la *Gaceta oficial* de 16 de Diciembre de 1875.

Barcelona 5 de Agosto de 1879.—El Teniente Coronel graduado Comandante Secretario, Hipólito Rojí.

Núm. 1966.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1879.

| Dias. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. | | | | | | Total de ambas clases. | |
|-------|----------------|----------|------------|---------------|----------|------------|--|----------|------------|---------------|----------|------------|------------------------|-------------------|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | | Total de muertos. |
| | Varones. | Hembras. | TOTAL..... | Varones. | Hembras. | TOTAL..... | Varones. | Hembras. | TOTAL..... | Varones. | Hembras. | TOTAL..... | | |
| 21 | 1 | 1 | 2 | 1 | » | 1 | 3 | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 22 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 23 | 2 | 2 | 4 | » | 1 | 1 | 5 | » | » | » | » | » | » | 5 |
| 24 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 25 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 26 | 2 | 2 | 4 | » | » | » | 4 | » | » | » | » | » | » | 4 |
| 27 | 2 | » | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 28 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 29 | » | 2 | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 30 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 31 | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | 1 |
| | 9 | 10 | 19 | 1 | 1 | 2 | 21 | » | » | » | » | » | » | 21 |

Tarragona 1.º de Setiembre de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Verderol.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Dias. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL GENERAL. |
|-------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 21 | 1 | » | » | 1 | 1 | 1 | » | 2 | 3 |
| 22 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 23 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 24 | » | 2 | » | 2 | » | » | » | » | 2 |
| 25 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 26 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 27 | » | 2 | » | 2 | 1 | » | » | 1 | 3 |
| 28 | » | » | » | » | 2 | » | » | 2 | 2 |
| 29 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 30 | » | 1 | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 31 | » | » | » | » | 1 | » | » | 1 | 1 |
| | 2 | 5 | » | 7 | 5 | 1 | » | 6 | 13 |

Tarragona 1.º de Setiembre de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Verderol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1967.

Don Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa criminal que se instruyó sobre estafa contra Adolfo Magrans y Matas y que pende de cumplimentarse la ejecutoria, se cita y llama á dicho sujeto que es de unos diez y ocho á diez y nueve años, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez días, contaderos desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la cárcel de esta ciudad de rejas á dentro al objeto de cumplir la condena que le ha recaído en méritos de la referida causa; y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades que constituyen la policia judicial la busca, captura y conduccion á las cárceles de esta ciudad á mi disposicion del referido sujeto.

Barcelona veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Núm. 1968.

Don Joaquin Vidal y Pallase, Juez municipal Letrado, Regente el Juzgado de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Oriol y Jornet, casado, labrador, de treinta y ocho años de edad, natural y vecino de Ascó, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, cara redonda, ojos pardos, pelo castaño, barba cerrada; y viste unas veces pantalon de hilo blanquecino y otras calzon corto, pañuelo en la cabeza y alpargatas al estilo de los labradores del país; cuyo actual paradero se ignora, habiéndosele expedido cédula personal de número ciento treinta uno por la Alcaldía de dicha villa de Ascó en diez y nueve de Enero último, para que dentro el término de quince días, á contar desde la insercion de esta requisitoria se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que se le sigue sobre lesiones menos graves por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado José Oriol y Jornet, y caso de ser habido su conduccion con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposicion.

Dado en Gandesa á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Joaquin Vidal.—P. S. D. Nazario Perez.